

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025
Y SU ACUMULADA 88/2025**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 81/2025, promovida por Jorge Romero Herrera, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	013946
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 88/2025, promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	014517

Los expedientes fueron turnados de conformidad con los autos de radicación de cuatro de septiembre del año en curso, publicados en las listas de notificación el ocho de septiembre siguiente.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Vistos los escritos y anexos del **Presidente del Partido Acción Nacional y de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, fórmese la acción de inconstitucionalidad **81/2025** y su acumulada **88/2025**.

II. Representación.

En virtud que se adjuntan a las demandas las documentales correspondientes a los nombramientos de los promoventes, se reconocen su representación¹.

¹Partido Acción Nacional

De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y con apoyo en el artículo 53, inciso a), de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, que establece lo siguiente:

Artículo 53.

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su **Presidente** o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, **el Presidente** gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; (...).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y 18, párrafo primero, del **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establecen lo siguiente:

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...).

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por

III. Desechamiento de la acción de inconstitucionalidad 81/2025.

El Partido Acción Nacional pretende impugnar:

“(…)

Se demanda la inconstitucionalidad del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 11 de julio de 2025, así como del artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual fue reformado mediante dicho decreto.

(…).”

De la lectura del escrito inicial y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX², de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de la citada normativa reglamentaria, toda vez que **el partido político promovente carece de legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad, ya que las normas generales impugnadas no son de naturaleza electoral.**

En ese sentido, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política Federal, señala:

“Artículo 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

[...]

II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

f) *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...].”*

Por su parte, el artículo 62, último párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia establece que:

“Artículo 62. [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”

el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

De las porciones normativas transcritas, se advierte que los partidos políticos podrán promover una acción de inconstitucionalidad cuando cumplan con ciertos requisitos, como son: 1) **que la materia de impugnación la constituyan normas generales de carácter electoral**; 2) que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente; 3) que promuevan por conducto de su dirigencia nacional o local, dependiendo el tipo de norma y 4) que quien suscriba cuente con facultades de representación de conformidad con las normatividades que los regulan.

Como puede apreciarse, los partidos políticos cuentan con una **legitimación activa restringida** para la promoción y trámite de las acciones de inconstitucionalidad, pues se encuentran constreñidos a que las normas que impugnen a través de este medio de control constitucional **sean únicamente de naturaleza electoral**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha establecido criterios para definir cuándo estamos en presencia de normas generales en materia electoral**.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/95 el Tribunal Pleno estableció que las **“normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral”**, son aquellas que establecen el **régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativos del pueblo a nivel federal, estatal, municipal.**

Criterio que dio origen a la tesis **P. CXXVI/95**, de rubro **“MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”**.

En la acción de inconstitucionalidad 10/98, el Tribunal Pleno sentó el criterio de que las “normas generales electorales” no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, *distritación* o *redistritación*, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

Por tanto, esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo dicho se contiene en la jurisprudencia **P./J. 25/99**, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”**.

Al resolver la controversia constitucional 114/2006, el Tribunal Pleno definió lo que debe entenderse por “materia electoral” para efectos de la procedencia de ese medio de control constitucional, precisando que resulta especialmente relevante la distinción entre la materia electoral “directa” e “indirecta”:

- **Materia electoral directa:** aquella asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la **integración de los poderes públicos mediante**

el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado.

- Materia electoral indirecta: la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 125/2007, de rubro **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL”**.

Al resolver el recurso de reclamación 13/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 111/2003, el Tribunal Pleno concluyó que “por materia electoral” debe entenderse todos aquellos aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra, entre los que se encuentra la creación de órganos administrativos para fines electorales, además que la postulación y registro de candidatos al cargo de consejeros ciudadanos son actos electorales.

El anterior criterio dio lugar a la jurisprudencia P./J. 49/2005, de rubro **“CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL”**.

Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, reiteró que las “normas generales electorales” no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera u otra.

De ahí, se estableció que las normas relacionadas con el acceso de los partidos políticos y coaliciones a los tiempos en radio y televisión, están comprendidas en esa categoría para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues indudablemente se refieren a una cuestión directamente vinculada con los procesos electorales, ya que los tiempos son una prerrogativa de los partidos políticos, constituida como un medio básico para la difusión de sus plataformas, así como para dar a conocer a los candidatos en las campañas y precampañas electorales, que **inciden directamente en el proceso electoral**.

Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia P./J. 52/2011, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO”**.

Consecuentemente, para que pueda determinarse la procedencia de una acción de inconstitucionalidad promovida por un partido político, debe evaluarse en principio que el contenido material de la norma en cuanto a su objeto y características, incida *directa o indirectamente* en el proceso electoral o bien, se evalúe si impacta de algún modo en el derecho del ciudadano a votar y ser votado, pues de ello se arrojará la naturaleza electoral de la misma.

En el caso, el Partido Acción Nacional impugnó el Decreto por el que reforma el artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 480. Comete el delito de ciberasedio quien, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, de forma reiterada o sistemática realice actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa a otra persona, y como consecuencia altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional.

Para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos.

Se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o exista una relación de autoridad o subordinación, en cuyo caso será perseguible de oficio.

A la persona responsable de la conducta descrita en el presente artículo se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, la sanción se aumentará una tercera parte de la pena mínima y hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.”

De la simple lectura de la norma impugnada, se observa que su ámbito regulativo no se inserta en alguno de los temas a los que este alto tribunal les ha reconocido el carácter de electoral o alguno análogo, pues como se puede advertir de una apreciación *prima facie*, dicho precepto únicamente tipifica la conducta del ciberasedio.

En ese sentido, el artículo impugnado señala qué elementos se deben de presentar para que se actualice la conducta de ciberasedio. A saber, señala que comete ese delito quien a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, de forma reiterada o sistemática realice actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa a otra persona y como consecuencia altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad.

Asimismo, el precepto indica la forma de persecución de ese delito (a petición de parte, salvo que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o exista una relación de autoridad o subordinación, en cuyo caso será de oficio); la sanción que le corresponde (de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización); precisa, los supuestos para considerarlo como agravado (que la víctima sea niña, niño o adolescente); así como las variantes circunstanciales que se estiman como excluidas al considerar que no son antijurídicas (las manifestaciones o críticas orientadas a i) satisfacer un interés público, ii) garantizar el desarrollo democrático, iii) traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y iv) todas aquellas emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo).

En ese tenor, el partido político promovente sostiene que las personas candidatas y periodistas, así como los medios de comunicación, ante el temor de ser denunciados por ese delito, no van a manifestar de manera libre sus opiniones, ni difundirán información útil para la formación de la opinión pública, con lo cual los electores estarán imposibilitados para emitir un voto libre e informado.

En esa línea, el partido político considera que con la reforma al tipo penal se transgrede el principio de autenticidad de las elecciones, porque los electores ya no van a recibir información plural. Además de que, en su concepto, también se afecta la equidad de la contienda, ya que atendiendo a la configuración del delito, la apertura de carpetas de investigación queda a discreción de la autoridad ministerial.

Sin embargo, el artículo impugnado no puede ser concebido como de carácter electoral, **ya que se trata de un delito cuyo bien protegido no está relacionado con esa materia**. Por el contrario, el objetivo principal del precepto citado es sancionar, **de manera general, las conductas relativas al ciberasedio**, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación; es decir, la norma impugnada no se encuentra relacionada directa o indirectamente con los procesos electorales de la entidad, ni tampoco con los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, por lo que resulta evidente que **la materia de esta acción de inconstitucionalidad no es electoral** y, por tanto, tampoco puede ser planteada válidamente por el partido político accionante a través de esta vía.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo de la citada normativa reglamentaria, lo conducente es **desechar el presente asunto**.

IV. Admisión de la acción de inconstitucionalidad 88/2025.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, 61 y 64, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad³ promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.

Con la precisión que la norma general cuya invalidez se reclama consiste en:

“(..)

Artículo 480 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de julio de 2025, cuyo texto se transcribe a continuación:

³ El plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la norma impugnada y, para efectos del cómputo de plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, el escrito inicial podrá presentarse el primer día hábil siguiente; esto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En el caso, las normas generales que se impugnan se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el once de julio de dos mil veinticinco, por lo que **el plazo para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del doce de julio al diez de agosto de dos mil veinticinco**; por tanto, si el escrito inicial se depositó el día hábil siguiente, esto es el once de agosto del año en curso, en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal, su presentación resulta oportuna.

‘Artículo 480.- Comete el delito de ciberasedio quien, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital, de forma reiterada o sistemática realice actos de vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa a otra persona, y como consecuencia altere su vida cotidiana, perturbe su privacidad o dañe su integridad física o emocional.

Para determinar la existencia del delito, la autoridad deberá considerar el contexto de los hechos.

Se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o exista una relación de autoridad o subordinación, en cuyo caso será perseguible de oficio.

A la persona responsable de la conducta descrita en el presente artículo se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, la sanción se aumentará una tercera parte de la pena mínima y hasta dos terceras partes de la pena máxima.

Quedan excluidas del presente artículo, las manifestaciones o críticas que estén orientadas a satisfacer un interés público, garantizar el desarrollo democrático o traten del escrutinio de cualquier órgano del Estado o persona servidora pública, y todas aquellas expresiones emitidas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el periodismo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia y demás disposiciones aplicables.’ ”.

V. Vista.

En términos del artículo 64, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla**, con copia simple del escrito inicial de la Comisión accionante para que rindan sus informes dentro del plazo de **quince días hábiles**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Reglamentaria⁴ y lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia de la demanda córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

En el entendido que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

VI. Exhorto.

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal**’.”

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que en término de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

VII. Domicilio, delegado, autorizados y constancias de los promoventes.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley, los promoventes señalan **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, designan **delegados y autorizados**, y **exhiben las documentales** que acompañan, en particular la Comisión accionante el **disco compacto** que, a su dicho, contiene la versión electrónica del escrito inicial.

VIII. Medios de electrónicos.

Se autoriza a los delegados y autorizados de los promoventes para hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

IX. Copias simples.

Se les autoriza la expedición de las copias simples que se solicitan, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, de conformidad con el artículo 278 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

X. Notifíquese.

Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 638/2025 al Juzgado de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula**, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en la acción de inconstitucionalidad **81/2025 y su acumulada 88/2025**, promovidas por el Partido Acción Nacional y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T22:40:19Z / 25/09/2025T16:40:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9e 50 f9 ea 92 2f 50 7f 2e f7 06 8a 42 3c 5d f3 38 bc b9 4b af be fe d1 6d a1 26 52 35 17 b7 bb a3 da 0a c0 82 96 a6 99 ce b6 66 77 e4 cb 87 b4 18 0a 06 9f 57 3b 73 1d a5 f9 b3 46 ba 65 5a 54 0d 31 54 73 2a 6f 49 ee 52 a3 2f a3 6d 39 8b d2 f3 29 67 81 42 1a e8 ec 5d 3a 5c 94 d4 bd e2 80 9b 0c 97 29 f8 7d a3 40 94 36 36 e8 f8 ea 72 f7 90 c6 f9 b6 8c b1 39 f0 d9 10 6d 59 c4 6b 3c 9e 33 22 4f 79 e0 a5 8a 40 3d b5 b3 3c 9a b7 08 88 85 d7 d6 ba aa 26 28 a6 ab 83 b9 1e 26 0a 52 26 bf 6f 7d 42 83 d3 6e 81 05 6f 3f 67 f4 c3 11 38 8b 31 ce 8c 65 93 ab 7a cc ef 62 6c 6d cf 31 5d 9e c6 85 a2 40 1d 3c 78 56 79 f3 74 34 03 49 a3 64 1a 79 17 1e 23 60 26 e5 1e ef ca ee 0f 5c e4 ff 56 e3 15 2d 92 20 ad db 5b cc 7f 53 73 5f 69 3a 90 c2 96 96 26 7c 0e 48 7b c4 44 91 bf 6e be 3e 2b b2 7a 32 62 fe 71 26 8b 17 84 96 29 81 39 d2 07			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T22:40:20Z / 25/09/2025T16:40:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T22:40:19Z / 25/09/2025T16:40:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	508573			
	Datos estampillados	4E073B1ABCD8DF3E08F3B2C3F1B476568CCAEAD313B4B89FDC0939EB5ACA6917E8			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:33:54Z / 24/09/2025T17:33:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	15 27 14 22 93 b4 54 d7 d2 c6 37 99 cf 27 d6 9d 13 54 ed aa 31 03 c2 2c 82 3a c4 d4 fc ca 8d 63 b4 d5 8c fe dd ea 21 17 b6 a1 1b 5f 7a 9d d9 24 3a 6c bf f4 8b 57 cd f2 f1 e7 eb 0e 08 8a 1c 1e d2 7c 14 af ba dc 7a 15 f4 06 cb 93 91 6f 2c a4 1c ba b6 f8 5c bc 28 07 ce 05 3f 24 d2 42 65 5e c2 71 4a 7a 1d 50 0c 16 f8 93 da f1 9c ef f4 c8 d3 4d da b0 3e 31 47 30 fe 66 1d f4 6d b4 ab ce 46 71 f5 0f ec c5 79 43 9b c1 2b ca 2c e0 8a b6 e6 27 17 9b bd bf 63 2c fd 1c fe ab a4 d1 b8 50 76 ba 78 a2 f7 34 8b 5d 27 92 07 04 a5 9a d0 1d 2f 51 ed b0 76 26 fb f2 0d ec 2f 15 99 c3 2c c1 2c 29 f7 4d cb 9b f7 5c 01 af da f5 11 b0 70 99 e8 b2 3d ae 36 c7 f8 47 52 45 39 26 73 a2 cc 3a 30 c4 f3 c7 ba c1 4c 4f cb ed fa a8 f7 eb fc ee 16 b0 88 86 5e 65 92 1c 58 39 c5 4f 91 1c e7 42			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:33:55Z / 24/09/2025T17:33:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:33:54Z / 24/09/2025T17:33:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	502228			
	Datos estampillados	C5622A1B3D4E33FD5B81FB101B2EBA8807F5D5EB1F99976E711510226B7EE28DA40F1			